



Ejecutivo: 2020-00282

Demandante: COOPHUMANA

Demandado: AIDA SABALLETH MARTÍNEZ

Señora Juez:

A su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de fijación del traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese resolver.

Barranquilla, junio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Junio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

En el caso en cuestión, tenemos que en efecto mediante auto adiado abril 22 de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo la consideración que la parte demandante no había cumplido con las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago, sin que a la fecha estuviesen pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, tenemos que de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que hoy nos ocupa, y conforme

a la documentación que aporta, se logra evidenciar que el día 04 de marzo de 2021, procedió a realizar la notificación a la demandada Sra. AIDA SABALLETH MARTÍNEZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020; de lo que resulta ser que, en efecto la apoderada demandante realizó las diligencias tendientes a cumplir con la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada, la cual resulta ser anterior a la fecha del auto que ordenó la terminación por Desistimiento Tácito, por lo que se repondrá la decisión emitida a través de auto adiado 22 de abril de 2021 y así se dispondrá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposan los ejemplares de la notificación de la demandada AIDA SABALLETH MARTÍNEZ, y vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 22 de abril de 2021, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$3.516.000.00. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1250f07929b24d95f4ce04db645f7e6c60eedc6226e52b6336d7c9bee08cfcf

Documento generado en 08/06/2021 11:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>